

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS244/1
G/L/508
G/ADP/D39/1
4 de febrero de 2002
(02-0523)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXAMEN A EFECTOS DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN ORIGINARIOS DEL JAPÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 30 de enero de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Japón a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo comunicar por la presente la solicitud del Gobierno del Japón de celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en lo que respecta a las determinaciones definitivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos acerca del examen completo a efectos de extinción del caso de los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón formuladas el 2 de agosto de 2000 y el 21 de noviembre de 2000, respectivamente.

El Gobierno del Japón considera que estas determinaciones son erróneas y están basadas en resoluciones, procedimientos y disposiciones deficientes pertinentes a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (la Ley) y reglamentaciones conexas. Las cuestiones que el Gobierno del Japón desearía plantear en las consultas incluyen, entre otras, las siguientes:

- 1) la iniciación automática de un examen a efectos de extinción sin pruebas suficientes;
- 2) el criterio de probabilidad utilizado para determinar si se revoca o deja sin efecto una orden, incluida la disposición sobre la "justificación suficiente" que determina si el Departamento de Comercio puede tener en cuenta otros factores pertinentes;
- 3) la utilización de márgenes iniciales de dumping sin un examen minucioso del dumping y el daño;
- 4) las determinación de la probabilidad de continuación del dumping basándose en el conjunto de la orden y no en lo relativo a una empresa específica;

./.

- 5) la consideración de márgenes de dumping negativos "cero" en las metodologías de comparación de promedios o de comparación de transacciones para el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes a efectos de extinción;
- 6) la consideración de un promedio ponderado del margen de dumping inferior al 0,5 por ciento *ad valorem* como *de minimis*;
- 7) la evaluación acumulativa del volumen y del efecto de las importaciones en cuestión "procedentes de todos los países" cuando sea probable que esas importaciones tengan una repercusión desfavorable perceptible en la rama de producción nacional.

Preocupa al Gobierno del Japón la incompatibilidad de las determinaciones, procedimientos y disposiciones de la Ley y reglamentaciones conexas antes mencionados con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Entre las disposiciones del Acuerdo con las cuales parecen ser incompatibles aquellas disposiciones pueden mencionarse las siguientes:

- 1) los artículos VI y X del GATT de 1994;
- 2) los artículos 2, 3, 5, 6 (incluido el Anexo II), 11, 12 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- 3) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho a plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas.

A la luz de las disposiciones del ESD que rigen esta cuestión, en particular el párrafo 3 de su artículo 4, así como el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de fijar una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
